

EL MARCO REGULATORIO DE LA COMERCIALIZACIÓN DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN MÉXICO

Jorge H. ROMO MARTÍN

La reglamentación a la comercialización del gas licuado de petróleo en nuestro país data ya de cerca de 60 años, principalmente desde que se desarrolló de manera importante, y casi preponderante, el uso de este combustible para diversos propósitos tanto industriales y comerciales como domésticos.

Desde luego, la legislación se ha enfocado básicamente a dos aspectos: por un lado, a regular la actividad en cuanto a imponer las medidas de seguridad que deben observarse en todos los aspectos que correspondan al almacenamiento, transporte, suministro y aprovechamiento de gas L. P., considerando que se trata de un energético altamente peligroso por su flamabilidad y explosividad.

Por otra parte, al representar un insumo o satisfactor cuyo uso ha sido considerado en distintas épocas como producto de consumo necesario,¹ la regulación de diversos aspectos relacionados con su comercialización se ha hecho necesaria con distintos matices, no sólo en cuanto al precio, sino en todas las condiciones de venta al consumidor o usuario final, incluyendo el cabal cumplimiento al volumen o cantidad materia de la compraventa entre distribuidores y usuario o consumidor final.

No es el propósito de este trabajo el hacer una referencia exhaustiva a los primeros esfuerzos de regulación en materia de distribución o comercialización de gas licuado de petróleo, pero sí consideramos importante relatar algunos de los antecedentes legislativos o reglamentarios que dieron base a la normatividad en vigor, de manera que hacemos mención del reglamento de 1950, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 13

1 Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo para distribución de gas licuado, artículo 9o. transitorio, *Diario Oficial de la Federación* del 13 de diciembre de 1950.

de septiembre de ese año, denominado “Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo para Distribución de Gas Licuado”, en el que por primera vez se hace un intento, bastante bien logrado por cierto, de agrupar en un solo documento jurídico todos los aspectos relacionados con la materia, empezando por una definición del concepto “gas licuado de petróleo”, definiéndolo como un producto derivado del petróleo en estado líquido y en cuya composición química predominan los hidrocarburos propano o butano o sus mezclas, y como impurezas principales propileno, butileno o mezclas de los mismos, al que se conoce por su abreviatura “gas L. P.”. Asimismo, se hacen definiciones del concepto “distribuidor”, “almacenamiento”, “transporte y suministro” en cuanto a que dichas actividades requieran de concesión de la entonces Secretaría de Economía para llevarse a cabo por los particulares.

El reglamento de 1950 hace también una amplia referencia a aspectos técnicos relacionados con las características de los elementos materiales necesarios para la distribución y venta de gas L. P., tales como características y aspectos técnicos de recipientes y válvulas e, inclusive, datos relacionados con la identificación del distribuidor y de contenido o aspectos volumétricos del cilindro portátil y del producto mismo, así como de los recipientes fijos o estacionarios en los que se deposita el producto directamente en el domicilio o ubicación del consumidor o usuario.

En igual forma, el reglamento en cuestión ya establecía características técnicas para las instalaciones de las empresas distribuidoras en cuanto a tuberías, conexiones, válvulas, mangueras, vaporizadores y demás aspectos propios de la operación de la planta distribuidora o de almacenamiento, así como de los sistemas de transporte, e inclusive, aspectos relacionados con las características del producto mismo tales como los requisitos de odorización del gas L. P. o bien límites de llenado para recipientes de manera que no se pusiera en riesgo la seguridad del usuario.

Sorprende advertir que ya desde entonces se tenía conciencia de diversos aspectos de seguridad y de comercialización que desafortunadamente se vinieron relajando con el tiempo y que aún en nuestros días se siguen dando o, mejor dicho, no se respetan por parte de algunas empresas distribuidoras.

Asimismo, el reglamento también preveía temas relacionados con tarifas a que debían sujetarse los concesionarios en la prestación del servi-

cio y que, en esos años, eran fijadas por una Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas.

Finalmente, se asignaba la totalidad de las funciones de la materia en cuanto a su inspección y vigilancia, sanciones y recursos de inconformidad, a la propia Secretaría de Economía. A propósito de las sanciones, llama la atención que en todo caso las violaciones o incumplimientos a los ordenamientos del reglamento, en ningún caso se sancionaba con medidas preventivas o precautorias y, mucho menos con clausura o arresto administrativo, sino que la única sanción establecida era la de la multa en sus diversos montos, según la violación al catálogo tipificado en los artículos del reglamento y, en casos extremos, se hablaba de la suspensión de la autorización o del servicio, pero sólo ante la negativa o incumplimiento con el pago de la multa previamente determinada.

También es importante referir que ya desde entonces, en el artículo 9º transitorio del reglamento de 1950, se declaraba al gas L. P. como artículo de consumo necesario y, por lo tanto, se establecía la prohibición a elevar los precios al mayoreo o menudeo de gas L. P. sin la autorización previa de la Secretaría de Economía, para lo cual debía promoverse la actividad de la comisión ya mencionada anteriormente, a la cual correspondía el poder fijar nuevos precios para el producto.

Obviando la referencia a distintos acuerdos y circulares emitidos con posterioridad al reglamento de 1950, nos enfocamos a la cita del reglamento de 1960, es decir, diez años después, publicado el 29 de marzo de ese año en el *Diario Oficial de la Federación*, al que se denominó Reglamento de la Distribución de Gas, enfocado a garantizar los intereses de los usuarios en la prestación a su favor de tan importante servicio público, como es el de la distribución de gas licuado de petróleo y, sobre todo, a decir del considerando con el cual se proemio este reglamento, tratándose de un producto ya de tan generalizado uso en nuestros días. También llama la atención el señalamiento, hecho expresamente, en el sentido de otorgar atribuciones específicas para su vigilancia a la Secretaría de Industria y Comercio, que, por virtud de la para entonces recientemente publicada Ley de la Secretaría y Departamentos de Estado, le correspondía intervenir en la distribución y consumo de bienes que, por su naturaleza, “afecten la economía general del país”, como sin duda sucedía ya con el negocio del gas, pero se hacía la salvedad de que ello no debía significar el que “la Secretaría” interfiriera en las actividades propias de Petróleos Mexicanos, puesto que a ésta le correspondía, desde luego, la explotación

y extracción del gas L. P. (además de otros hidrocarburos y productos derivados del petróleo) y la distribución de primera mano, de gas L. P. Por ello, a la Secretaría sólo le competía la distribución de segunda mano, cuando ésta se realizara por particulares, es decir, distribuidores concesionados o inclusive cuando la propia institución Petróleos Mexicanos, vendiera el gas L. P. al consumidor o usuario final. Por otra parte, también se reconocen por primera vez las atribuciones que correspondían a la entonces denominada Secretaría de Salubridad y Asistencia en cuanto a la protección de la salud y vida de los habitantes del país y a la higiene industrial, haciendo, para ello, referencia al cumplimiento del Código Sanitario en lo aplicable a los conceptos anteriormente referidos de tipo sanitario o de salud pública que correspondan a esta última Secretaría.

Ahora bien, el reglamento de 1960 sujeta la distribución de gas L. P. a la autorización de la entonces Secretaría de Industria y Comercio (SIC) y, cuando la distribución se hiciera por Petróleos Mexicanos, se consideraba con nivel de “permiso”. Prácticamente, el reglamento repite los conceptos de carácter técnico a que se refería el de 1950 referido a las instalaciones de las empresas distribuidoras, al manejo y uso del gas, a aspectos tales como las características de los recipientes de gas L. P., o bien a su llenado máximo, su transportación y al servicio para suministrarlo directamente a los usuarios.

Por cuanto a la inspección y vigilancia, se asignaba a la Secretaría de Comercio y, por supuesto, como ya se dijo, a la Secretaría de Salubridad y Asistencia en lo que a ella le correspondiera. En relación con las sanciones y con el monto de su calificación, por primera vez se consideró su determinación por múltiplos de salario mínimo en el Distrito Federal y, ahora sí, para determinados casos, ya se contemplaba la clausura hasta por sesenta días o definitiva, en casos especiales, tales como vender el producto para su uso en combustión interna sin la autorización de la entonces Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, o bien, tratándose de personas físicas se establecía ya la sanción de arresto administrativo hasta por 36 horas.

Si bien es cierto que el reglamento de 1960 tenía aún semejanza con el de 1950, hay que advertir que ya se excluyen algunas características de naturaleza técnica, las cuales vinieron a ser reguladas en otros ordenamientos de menor jerarquía jurídica, de manera que pudieran dar mayor dinamismo a la materia y cuya emisión correspondía ya a la Secretaría de Industria y Comercio y no al Ejecutivo federal. En tal virtud, a partir de

1961 se emitieron distintos lineamientos contemplados en bases generales, acuerdos, instructivos, avisos, resoluciones y circulares que fueron siendo emitidos conforme las necesidades de normar en la materia y en la medida en que la actividad se fue desarrollando hasta llegar a los años recientes en los que el gas L. P. alcanzó ya una enorme importancia en la vida cotidiana de todos los mexicanos, ante la preponderancia del uso de este energético frente a otras opciones que vinieron cayendo en desuso por distintas causas (ver anexo).

Como ya lo referíamos, desde 1960 hasta 1993, la distribución de gas L. P. se rigió básicamente por el propio reglamento de 1960 y por los ordenamientos también comentados que, a falta de un reglamento moderno y actualizado, venían supliendo las deficiencias de su inexistencia, lo cual derivó en fenómenos de imprevisión y de grandes espacios jurídicamente desregulados. Así las cosas, y ante una nueva realidad jurídica, política, económica y social, el 25 de noviembre de 1993 se publica el Reglamento de Distribución de Gas Licuado de Petróleo, elaborado por la ya entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Este nuevo reglamento, vigente hasta el momento de la elaboración de este trabajo, resultó por demás sorprendente, ya que ante el intento de lograr un documento claro, preciso y, sobre todo, escueto en aras de la regulación o complementación paralela asignada a la figura ya para esta fecha muy recurrida de las normas oficiales mexicanas. En efecto, a partir del principio de la década de los 90 se buscó la armonización en esta y en muchas otras materias, con la normatividad internacional a través de las NOM, producto de una intensa labor normalizadora en aspectos muy variados y cuyo marco jurídico vendría a ser la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada el 1 de julio de 1992, en vigor a los quince días naturales de su publicación, es decir, el 16 de julio de ese mismo año. Con lo anterior se señala categóricamente que toda norma, especificación técnica, criterios, reglas, instructivos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de naturaleza análoga de carácter obligatorio en las diversas materias reguladas por dicha ley no podrán tener vigencia con posterioridad a los 15 meses contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley Federal sobre Metrología y Normalización, fecha que ocurrió el 15 de octubre de 1993.

Como se advierte, a partir de esta última fecha (15 de octubre de 1993), la actividad en cuanto a su marco jurídico se vio inmersa en un gran vacío, excepto porque el Reglamento de 1960 seguía considerándose

en vigor, aun cuando ya en la práctica muy en desuso, hasta que vino la publicación del nuevo reglamento ya citado de 1993, pero con el agravante de su austeridad y limitación para abarcar todas las áreas propias de la distribución de gas L. P. Baste mencionar, a manera de ejemplo para describir su limitación, el que solamente contiene 51 artículos que de ninguna manera cubrirían todos los complejos recovecos de la materia. En efecto, el reglamento está estructurado solamente por un capítulo primero de “Disposiciones generales”, que señala definiciones y distribuye competencias; un capítulo segundo que se refiere a las “Actividades propias de la distribución de gas”, en el que se comprenden las actividades de transporte, venta en bodegas de distribución, almacenamiento, distribución y venta en estaciones de gas carburante; el capítulo tercero, que se refiere a avisos y autorizaciones; el capítulo cuarto, que señala obligaciones de los titulares de las autorizaciones y de los prestadores del servicio de transporte y venta en bodegas de distribución; el capítulo quinto, de la revocación de las autorizaciones; el capítulo sexto, de la verificación de las instalaciones; el capítulo séptimo, relativo a medidas de seguridad; los capítulos octavo y noveno, de la verificación, inspección y vigilancia y de las sanciones, respectivamente; y finalmente, el capítulo décimo, con el consabido recurso administrativo.

Desde luego, contiene una sección de transitorios para hacer referencia a la abrogación de los reglamentos de 1950 y 1960, así como para abrogar también algunos de los ordenamientos de menor jerarquía a que aludimos en el texto de este trabajo.

Sin duda alguna, la complejidad de la actividad de distribución de gas L. P. en nuestro país y sobre todo en las grandes concentraciones urbanas, ha venido implicando una mayor actividad reguladora que abarca todos los extremos previsibles de la función, tanto en el sentido de seguridad, previsión de riesgos, calidad del servicio, garantía a los usuarios o consumidores, como en nuevos requerimientos en materia de protección al medio ambiente, características que de ninguna manera se hubieran imaginado hace cincuenta años.

Ante esta nueva realidad se ha optado por la elaboración de NOM, que con la participación de los sectores público y privado se emitan en beneficio de los usuarios y de la población en general.

Esta nueva etapa regulada por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización ha venido a representar una gran dinámica regulatoria

que, a pesar de su vigencia de cuatro años, aún podría considerarse en una fase primitiva ²

2 NOM 018 - Martes 19 de octubre de 1993. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-018/1-SCFI-1993, recipientes portátiles para contener gas L.P. no expuestos a calentamiento por medios artificiales-fabricación.

Miércoles 20 de octubre de 1993. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-018/2-SCFI-1993, recipientes portátiles para contener gas L.P.-válvulas.

Jueves 14 de octubre de 1993. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-018/3-SCFI-1993, distribución y consumo de gas L.P. - Recipientes portátiles y sus accesorios parte 3 - cobre y sus aleaciones - Conexión integral (cola de cochino) para uso en gas L.P.

Jueves 14 de octubre de 1993. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-018/4-SCFI-1993, Distribución y consumo de gas L.P. - Recipientes portátiles y sus accesorios parte 4 - reguladores de baja presión para gases licuados de petróleo.

NOM 021 - jueves 14 de octubre de 1993. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-021/1 SCFI-1993, Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener gas L.P. tipo no portátil -Requisitos generales.

Jueves 14 de octubre de 1993. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-021/2-SCFI-1993, Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener gas L.P. Tipo no portátil - Destinados a plantas de almacenamiento para distribución y estaciones de aprovisionamiento de vehículo.

Jueves 14 de octubre de 1993. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-021/3-SCFI-1993. Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener gas L.P. tipo no portátil - Para instalaciones de aprovechamiento final de gas L.P. como combustible.

Martes 19 de octubre de 1993. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-021/4-SCFI-1993, Recipientes sujetos a presión para contener gas L.P. para usarse como depósito de combustible en motores de combustión interna.

Jueves 14 de octubre de 1993, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-021/5-SCFI-1993, Recipientes sujetos a presión no expuestos a calentamiento por medios artificiales para contener gas L.P. Tipo no portátil - Para transporte de gas L.P.

NOM 025 - Viernes 15 de octubre de 1993. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-025-SCFI-1993, Estaciones de gas L.P. con almacenamiento fijo - Diseño y construcción.

NOM 026 - Viernes 15 de octubre de 1993. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-026-SCFI-1993, Estaciones de gas L.P. sin almacenamiento fijo - Diseño y construcción.

NOM 056 - Jueves 8 de diciembre de 1994. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-056-SCFI-1994, Bodegas de distribución de recipientes portátiles para gas L.P.

NOM 058 - Miércoles 06 de marzo de 1996. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-058-SCFI-1994, Productos eléctricos requisitos de seguridad para balastos para lámparas de descarga eléctrica en gas.

NOM 087 - Miércoles 21 de diciembre de 1994. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-087-SCFI-1994 válvulas de servicio para utilización en recipientes contenedores de gas L.P., tipo no portátil usados como depósito de combustible para motores.

NOM 088 - Miércoles 21 de diciembre de 1994. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-088 SCFI-1994 válvulas de servicio con o sin dispositivo de máximo llenado para usarse en recipiente de gas L.P. tipo no portátil.

NOM 089 - Miercoles 28 de diciembre de 1994. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Norma Oficial Mexicana NOM-089 SCFI-1994 válvulas de retención para uso en recipientes no portátiles para gas L.P.

Por otra parte, las grandes innovaciones que vino a representar el reglamento de 1993 consisten fundamentalmente en el interés de dar una atención prioritaria al usuario o consumidor mediante la distribución de funciones a que se refiere el artículo 3o., a fin de asignar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la expedición de normas y la verificación de contenido neto en recipientes portátiles, y en general, conducir visitas de verificación y vigilancia, pero sin perjuicio de las actividades que correspondan a la Procuraduría Federal del Consumidor, institución que ya para esta fecha tenía 17 años de existir, y que desde sus orígenes venía vigilando diversos aspectos relacionados con la comercialización del producto a los usuarios y consumidores. El artículo 3o. se complementa con el artículo 48, en el que se precisa que ambas, la Secretaría y la Procuraduría, podrán realizar visitas de verificación o inspección en dos diferentes aspectos: 1. la Secretaría, en aspectos técnicos y de seguridad, y 2. la Procuraduría, en aspectos comerciales y de servicio. Por otra parte, la nueva Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada el 25 de diciembre de 1992, vino a complementar las atribuciones de la Procuraduría, en la medida en que se le otorgan atribuciones para vigilar y verificar el cumplimiento de precios y tarifas acordados, fijados, establecidos, registrados o autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o por cualquiera otra dependencia federal, como sería el caso del gas, ya que la fijación de su precio corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Adicionalmente, a la Procuraduría le corresponde, según su propia ley, la vigilancia y verificación del cumplimiento de normas oficiales mexicanas, pesas y medidas para la actividad comercial, instructivos, garantías y especificaciones industriales en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Lo referido en el párrafo anterior implicó para la Procuraduría el diseño de programas especiales para la verificación y vigilancia a partir de la fecha señalada de diciembre de 1992, toda vez que aun cuando su facultad de resolver controversias entre un proveedor o prestador de servicios y un consumidor databa desde el 5 de febrero de 1976, fecha de su creación; esa atribución se refería a casos concretos entre dos partes cuya relación proveedor-consumidor se daba en forma directa y bilateral, pero a partir de 1992, como ya se dijo, su actuación se presenta frente a todo proveedor potencial o real y en beneficio de todo consumidor (*erga omnes*).

La actividad de comercialización de gas L. P. presenta la ambivalencia de distintos ordenamientos, como son las leyes mencionadas de Protección al Consumidor, de Metrología y Normalización, el Reglamento de distribución de Gas, las normas oficiales mexicanas y algunas otras disposiciones también aplicables a situaciones especiales. Lo anterior implica que todo procedimiento de verificación y vigilancia iniciado por la Procuraduría, a fin de dar cumplimiento a su responsabilidad de vigilar la comercialización del producto, resulta de una complejidad determinada en el sentido de presentar la necesidad de hacer reenvíos de una disposición a otra. El mismo reglamento hace caso omiso a diversos aspectos que en la fase de comercialización pudieran ser calificados como sancionables en virtud de que la mayoría de las conductas sancionables caen bajo el esquema de las leyes federales de Protección al Consumidor y de Metrología y Normalización, y no bajo el propio reglamento. Acaso la única violación contemplable o conducta tipificada como violatoria bajo el reglamento, desde el punto de vista de la comercialización del producto, es la de no indicar con rótulos legibles, en las puertas de la cabina y caja de las unidades de transporte y distribución, la razón social o denominación de la empresa, el domicilio y el teléfono de ésta, así como el precio vigente, el teléfono de emergencia y la capacidad total en el caso de autotanques (artículo 27, fracción XIV, del reglamento). Fuera del caso anterior, todas las demás obligaciones determinadas expresamente por el reglamento corresponden a la Secretaría, su vigilancia y sanción.

Como se observa, el reglamento de ninguna manera resulta exhaustivo para efectos de pretender regular la comercialización del gas L. P.; ante esta situación, corresponde a la autoridad, en este caso la Procuraduría Federal del Consumidor, recurrir a la aplicación de las dos leyes federales ya mencionadas, derivando de ahí la aplicación y la sancionabilidad por el incumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de otras disposiciones conexas a la materia.

Finalmente, a partir de 1995 se presenta una nueva etapa en la regulación de la rectoría relacionada con la materia del gas L. P., a partir de la transferencia de atribuciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial a la Secretaría de Energía, ya que se da por virtud de la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública, para depositar en esta última dependencia las funciones relacionadas con la materia de gas. Derivado de lo anterior, el reglamento interior de la Secretaría de Energía se adiciona con los artículos 2o. y 12 bis, a fin de crear la Dirección General

de Gas, en la que se depositan las atribuciones necesarias para promover y participar en la elaboración de NOM en materia de almacenamiento, transporte y distribución de gas licuado de petróleo, la realización de estudios de políticas y programas en la materia, el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones y en general para promover, coordinar y concertar acciones con otras instancias de gobierno involucradas en los aspectos relacionados con el gas L. P. y, desde luego, las que correspondían anteriormente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial derivadas del reglamento de 1993.

Por supuesto, resulta prioritario hacer referencia a que, con fecha 11 de mayo de 1995, se publica el decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo de petróleo, puesto que éste define a la materia del gas dentro de la industria petrolera, comprendiendo dentro de tal definición la elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo que son susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y los del gas que constituyan petroquímicos básicos.

Las reformas y adiciones a la ley reglamentaria resultaron de importancia decisiva para deslindar la comercialización, y concretamente la venta de primera mano con aquella que pudiéramos denominar “segunda mano”, en el sentido de vínculo jurídico entre el distribuidor y el consumidor y no entre el productor y el distribuidor, que sería la de primera mano entre Petróleos Mexicanos y los distribuidores. Precisamente, al ser omisa la ley reglamentaria en cuanto a la regulación de la venta de segunda mano, ésta se entendería reservada a quien le correspondiera la vigilancia de la venta de todo tipo de productos y servicios de un distribuidor o comercializador a los consumidores; situación jurídica cuya vigilancia corresponde precisamente a la Procuraduría Federal del Consumidor, en cuanto que la venta de primera mano correspondería en su vigilancia a la Secretaría de Energía.

A manera de consideraciones finales, hacemos mención de los avances mostrados bajo la coordinación de la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor con relación a la comercialización de gas L. P., con la importante participación de Petróleos Mexicanos y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de las asociaciones y las empresas de distribuidores de gas, avances que han venido cristalizando en la concertación de compromisos por parte de los sectores involucrados a fin de mejorar la distribución y venta en favor de los consumidores.

A manera de recuento de los compromisos concertados, con fecha 30 de agosto de 1996 se suscriben acuerdos de concertación con todas las empresas distribuidoras del país a fin de asumir el compromiso de modernizar la distribución de gas L. P., asegurando al consumidor el contenido neto en recipientes portátiles mediante el uso generalizado de un sello de garantía, en apego a las disposiciones legales y a los criterios y las normas oficiales mexicanas, respetar la normatividad en materia de pesas y medidas relacionadas con la distribución y manejo de gas L. P., elaborar programas de orientación al usuario sobre el manejo y uso seguro del producto, reactivar el programa de reposición de cilindros portátiles, difundir en forma clara los precios de venta al público, respetar los precios determinados conforme a la fórmula convenida, que en todo caso se formalizaría por el organismo competente (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) y en general respetar la normatividad aplicable a la materia.

A manera de conclusión, afirmamos que finalmente la distribución y comercialización de gas ha entrado ya en una etapa importante de transformación que deberá afrontar y satisfacer retos de carácter social, económico, político y cultural. Los primeros pasos y también los logros iniciales ya se están presentando, existe ya inclusive la voluntad de dar vigencia a un adecuado marco legal, existe también el sano ejercicio de la competencia leal, se avizora cercanamente la competencia de otras fuentes de energía que vendrán, sin duda, a desplazar en algunos casos el uso del gas L. P., pero sobre todo se advierte ya la conciencia renovadora en beneficio del usuario y del consumidor final que, ante todo debe ser el fin último del esfuerzo de los sectores involucrados.

ANEXO

BASES generales de contratación del servicio de suministro de gas L. P. en recipientes portátiles entre los titulares de autorización para su distribución y los usuarios.

(Publicadas en el *Diario Oficial* del 2 de mayo de 1961)

ACUERDO que establece el plazo de un año para que los distribuidores, transportadores y usuarios de recipientes no portátiles de gas L. P. obtengan autorización de uso respecto de aquellos recipientes que utilicen.

(Publicado en el *Diario Oficial* del 17 de julio de 1965)

- INSTRUCTIVO** para dar cumplimiento al acuerdo del 24 de mayo de 1965, relativo a la autorización de uso de los recipientes para almacenamiento de gas L. P., destinados a las plantas de distribución y estaciones de aprovisionamiento de vehículos, etcétera.
(Publicado en el *Diario Oficial* del 13 de septiembre de 1965 y fe de erratas del 5 de octubre del mismo año)
- AVISO** a los propietarios de plantas de almacenamiento de gas, L.P., de estaciones de aprovisionamiento a vehículos de gas, L.P., y de transportes del mismo combustible, para que dentro de un plazo de quince días soliciten la inspección de sus recipientes.
(Publicado en el *Diario Oficial* del 6 de enero de 1966)
- INSTRUCTIVO** para el Diseño y Construcción de Estaciones de Gas.
(Publicado en el *Diario Oficial* del 16 de marzo de 1966)
- RESOLUCIÓN** que establece que el uso del sello de garantía obtenido de la Secretaría de Industria y Comercio por conducto de la Dirección General de Normas, acreditará que las especificaciones y características de construcción del equipo para el manejo y uso del gas, obedece a las normas respectivas.
(Publicada en el *Diario Oficial* del 12 de agosto de 1966)
- ACUERDO** sobre la aplicación del fondo para la reposición de recipientes portátiles para gas L. P.
(Publicado en *Diario Oficial* del 22 de agosto de 1983)
- RESOLUCIÓN** que establece los casos en que excepcionalmente se podrá autorizar el uso de gas L.P., en motores de combustión interna.
(Publicada en *Diario Oficial* del 22 de febrero de 1985)
- ACUERDO** para la reubicación de plantas de almacenamiento de gas L.P. ubicadas dentro de poblaciones.
(Publicado en *Diario Oficial* del 21 de noviembre de 1986)